

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1889.)

Se publica todos los días, excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas, pero las de interes particular pagarán 50 centimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

Reales decretos

Usando de la prerrogativa que Me corresponde con arreglo al art. 32 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se suspenden las sesiones de las Cortes en la presente legislatura.

Dado en San Sebastián á cinco de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.

MARÍA CRISTINA.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 8 Septiembre 96.)

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Zaragoza y el Juez de instrucción de Ateca, de los cuales resulta:

Que el Delegado de Hacienda de dicha provincia denunció ante el referido Juzgado el hecho de que el Ayuntamiento de Bortalba había dejado de ingresar en arcas del Tesoro el cupo correspondiente al impuesto de consumos, ascendiendo el débito, desde 1889-90 á 1893-94, ambos inclusive, á 5.451'95 pesetas:

Que instruída causa por el citado hecho, y hallándose el Juzgado practicando las diligencias del sumario, fué requerido de inhibición por el Gobernador de la provincia á instancia del Ayuntamiento de Bortalba y de acuerdo con la Comisión provincial, fundán-

dose en que son administrativos los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública, y mientras la responsabilidad no se haya depurado por las Autoridades del mismo orden, por tratarse de supuesta malversación de caudales públicos, averiguando si cumplieron ó no los Concejales de Bortalba las obligaciones que les impone la ley orgánica municipal, existe una cuestión previa, de la cual depende el fallo que la Autoridad judicial haya de pronunciar; en que el Municipio, como entidad moral, es quien responde á la Administración general del Estado de la recaudación de las contribuciones é impuestos correspondientes á la localidad que representa, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran caber á las personas que habiendo pertenecido al Ayuntamiento dieron lugar con sus actos ú omisiones al descubierta y al perjuicio, y en tal concepto, no cabe duda de que mientras no se depure por la Autoridad competente quienes han incurrido en la responsabilidad criminal, no puede formarse proceso que se halle dentro de las atribuciones de la Autoridad judicial; el Gobernador citaba los artículos 158 y 179 de la ley Municipal; 3.º del reglamento para la imposición, administración y cobranza del impuesto de consumos de 21 de Junio de 1889; la Real orden de 2 de Mayo de 1881 y el Real decreto de 29 de Octubre de 1894;

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción alegando: que los Ayuntamientos tienen como obligatorio el encabezamiento y recaudación del impuesto de consumos y son meros recaudadores del Estado y depositarios (reglas 2.ª y 7.ª de los artículos 10 y 100 del reglamento de 27 de Junio de 1889), debiendo hacer entrega de las cantidades recaudadas bajo la responsabilidad de dichas Corporaciones, según los artículos 69 y 100 del citado reglamento; que los Jefes y empleados públicos que administrando las contribuciones, rentas, valores, propiedades y derechos que constituyen el haber de la Hacienda ó del Tesoro, faltaren á las órdenes é instrucciones, reglamentos

ó leyes de sus respectivos ramos ó causaren perjuicios á la Hacienda por comisión ú omisión, serán responsables de su importe y quedarán obligados á su resarcimiento y á las penas en que hayan incurrido si hubiese mediado delito según el art. 22 de la ley provisional de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, en cuyo precepto está comprendido el Ayuntamiento de Bortalba; que la misma Hacienda por medio de su Delegado ha denunciado los hechos ante el Juzgado, porque para exigir responsabilidad en la esfera administrativa puso en práctica los medios que las disposiciones vigentes concedían al Delegado sin haber obtenido resultado, como así lo manifestó dicha Autoridad administrativa en su oficio denuncia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 2.º del reglamento de consumos de 21 de Junio de 1889, que determina los medios que la Hacienda puede utilizar para exigir el impuesto, ó sean el encabezamiento por el cupo total, el encabezamiento obligatorio, la administración directa, el arriendo ó venta libre y el encabezamiento gremial, y prohíbe el arriendo á la exclusiva y el repartimiento vecinal:

Visto el art. 100 del reglamento, según el cual el Ayuntamiento cuidará de realizar la cobranza del impuesto por sí ó por medio de Delegados nombrados por el mismo, quedando siempre responsable la Corporación al pagode los respectivos trimestres en las épocas oportunas:

Visto el art. 180 de la ley Municipal, que establece que los Ayuntamientos y Concejales incurren en responsabilidad: primero, por infracción manifiesta de ley en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competen ó abusando de las propias: segundo, por desobediencia ó desecato á sus superiores jerárquicos: tercero, por negligencia ú omisión de que pueda resultar perjuicios á los intereses ó servicios que estén bajo su custodia:

Visto el art. 181 de la misma ley, que preceptúa que la responsabilidad será exigible ante la Administración ó ante los Tribunales, según sea la naturaleza de la acción ú omisión que la motive, y sólo será extensiva á los Vocales que hubiesen tomado parte en ella.

Considerando:

1.º Que la cuestión que ha dado lugar la presente contienda jurisdiccional consiste en suponerse que el Ayuntamiento de Bortalba no ha ingresado en la hacienda la cantidad que debiera por el impuesto de consumos.

2.º Que á la Administración corresponde la aplicación de las disposiciones que regulan la administración y cobranza del referido impuesto, según sea el medio establecido para su recaudación, corregir las faltas en que el Ayuntamiento haya incurrido, y por último pasar el tanto de culpa á los Tribunales, caso de que dicha falta revistiera carácter de delito, lo cual debió tener presente el Delegado de Hacienda de Zaragoza.

3.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden promoverse contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos noventa y seis
MARIA CRISTINA.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 23 de Junio del 96.)

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Zaragoza y el Juez de instrucción del distrito del Pilar de aquella capital, de los cuales resulta:

Que el Delegado de Hacienda de dicha provincia denunció ante el referido Juzgado el hecho de que el Ayuntamiento de Roden había dejado de ingresar en arcas del Tesoro la cantidad correspondiente al impuesto de consumos ascendiendo el débito por varios años económicos á 4.237'64 pesetas:

Que instruida causa por el citado hecho, y hallándose el Juzgado practicando las diligencias del sumario, fué requerido de inhibición por el Gobernador de la provincia, de acuerdo con la Comisión provincial, y á instancia del Ayuntamiento de Roden, fundándose en que son administrativos los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables de los descubiertos liquidados á favor de la Hacienda pública, y mientras la responsabilidad no se haya depurado por las Autoridades del mismo orden, por tratarse de supuesta malversación de caudales públicos, averiguando si cumplieron ó no los Concejales de Roden las obligaciones que les impone la ley orgánica municipal, existe una cuestión previa de la cual depende el fallo que la Autoridad judicial haya de pronunciar; en que el Municipio, como entidad moral, es quien responde á la Administración general del Estado de la recaudación de las contribuciones é impuestos correspondientes á la localidad que representa, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran caber á las personas que habiendo pertenecido al Ayuntamiento diere lugar con sus actos ú omisiones al descubrimiento y al perjuicio, y en tal concepto, no cabe duda de que mientras no se depure por la Autoridad competente quiénes han incurrido en la responsabilidad criminal no puede formarse proceso que se halle dentro de las atribuciones de la Autoridad judicial; el Gobernador citaba los artículos 158 y 179 de la ley Municipal, 3.º del Reglamento para la imposición, administración y cobranza del impuesto de consumos de 21 de Junio de 1889, 1.º de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888 para el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública, la Real orden de 2 de Mayo de 1881 y el Real decreto de 29 de Octubre de 1894:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que una de las obligaciones de los Ayuntamientos es el encabezamiento y recaudación del impuesto de consumos, con sólo el carácter de Depositario Recaudador, no pudiendo ingresar en Arcas municipales el importe del cupo, ni menos disponer de las cantidades recaudadas aplicándolas al pago de atenciones del presupuesto, sin cometer un delito definido y castigado en el Código penal; que el Ayuntamiento de Roden, al recaudar el cupo del Tesoro, sin haberlo hecho efectivo en las Arcas del mismo, ó no haciéndole en tiempo oportuno, ha podido incurrir en responsabilidad criminal por acción ó por omisión, correspondiendo exclusivamente á los Tribunales ordinarios depurar y determinar aquella responsabilidad, siendo, por tanto, el Juzgado el único competente

para conocer de los hechos de que se trata:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Visto el art. 2.º del reglamento de Consumos de 21 de Junio de 1889, que determina los medios que la Hacienda puede utilizar para exigir el impuesto, ó sean el encabezamiento por el cupo total, el encabezamiento obligatorio, la administración directa, el arriendo ó venta libre y el encabezamiento gremial, y prohíbe que se utilice por la Hacienda el arriendo á la exclusiva y repartimiento vecinal:

Visto el art. 100 del reglamento, según el cual el Ayuntamiento cuidará de realizar la cobranza del impuesto por sí ó por medio de Delegados nombrados por el mismo, quedando siempre responsable la Corporación al pago de los respectivos trimestres en las épocas oportunas:

Visto el art. 180 de la ley Municipal, que establece que los Ayuntamientos y Concejales incurren en responsabilidad: primero, por infracción manifiesta de ley en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competen, ó abusando de las mismas; segundo, por desobediencia ó desecato á los superiores jerárquicos; tercero, por negligencia ú omisión de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su custodia:

Visto el art. 181 de la misma ley, que preceptúa que la responsabilidad será exigible á los Concejales ante la Administración ó ante los Tribunales, según sea la naturaleza de la acción ú omisión que la motive, y sólo será extensiva á los Vocales que hubiesen tomado parte en ella:

Considerando:

1.º Que la cuestión que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional consiste en suponerse que el Ayuntamiento de Roden no ha ingresado en Hacienda la cantidad que debiera por el impuesto de consumos:

2.º Que á la Administración corresponde la aplicación de las disposiciones que regulan la Administración y cobranza del referido impuesto, según sea el medio establecido para su recaudación; corregir las faltas en que el Ayuntamiento haya incurrido; y por último, pasar el tanto de culpa á los Tribunales, caso de que dicha falta revistiera carácter de delito, lo cual debió tener presente el Delegado de Hacienda de Zaragoza:

3.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden promoverse contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos noventa y seis.

MARÍA CRISTINA.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Canovas del Castillo.

(Gaceta 25 de Julio 96.)

Comisión Provincial

Sesión de 27 de Agosto de 1896

PRESIDENCIA DE D. ANTONIO AGUSTÍN

Señores que asistieron:

De Blas.—Miranda Lillo.—Monasterio.—Fernández del Pozo.—Pozo y Egozque.—Cesteros.—Pérez Negro.—Borralló.

Abierta la sesión á las nueve y media de la mañana fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Acto seguido haciendo uso la Comisión de las atribuciones que le confiere el caso 3.º del art. 98 de la Ley, y previa la declaración de urgencia acordó:

Disponer se una á los antecedentes la carta que dirige D. Ricardo Fernández Mora y Reyter, comprometiéndose al pago de los 1.500 pesetas que para su sustitución del servicio militar le han sido concedidas á su señor padre Don Emilio, empleado en esta Corporación.

Aprobar la liquidación de intereses de demora presentada por D. Juan de Cos, Contratista que fué del suministro de azúcar para los Establecimientos de Beneficencia, y declararle de abono su importe de 468'86 pesetas, toda vez que se le ha satisfecho el importe total del suministro.

Conceder cuarenta y cinco días de licencia por enfermedad al Sr. Secretario de la Corporación, D. Camilo Pozzi, encargándose del despacho de los asuntos, durante su ausencia, el Oficial mayor D. Ramón Rodríguez Arau.

Idem un mes por igual causa al Jefe del Negociado de 2.ª clase, D. Julián Pérez Negro.

Acceder á lo solicitado por los Ordenanzas Julián Perona, Ginés Santallana y Antonio Rodríguez que prestan servicio en esta Corporación y asignarles la gratificación anual de 300 pesetas, en vez de las 125 que percibían.

Conceder veinticinco días de licencia por enfermedad al Auxiliar del almacén del Hospicio D. Juan Arquellada.

Quedar enterada de un oficio del señor Delegado de Hacienda de esta provincia, participando que en el expediente de investigación incoado por la Administración de bienes y derechos del Estado, con arreglo á los preceptos de las leyes desamortizadoras, ha sido comprendida para su enajenación por el Estado la casa núm. 124 de la calle de Hortaleza perteneciente á la Inclusa por donación de Doña Tomasa Rodríguez Crespo, y dando un plazo de quince días hábiles para que pueda examinarse el expediente; y que informe el Negociado después de evacuar la instrucción que se concede, para lo cual se autoriza al Jefe del mismo.

Aprobar el pliego de condiciones para contratar por subasta el suministro de telas blancas para camisas, calzoncillos y sábanas, con destino al Hospicio, anunciando el acto con diez días de anticipación.

Conceder un nuevo plazo de cinco días á D. Florentino Alvarez, Contratista del suministro de paños con destino al Hospicio para que constituya la fianza definitiva.

Adoptar igual acuerdo respecto del Contratista para el suministro de cebollas y ajos con destino á los Establecimientos de Beneficencia.

Acceder á lo solicitado por Doña Isidora Fernández de Peña, y disponer que la Corporación se haga cargo de las estancias que cause en el Manicomio de Ciempozuelos, su esposo Juan Peña Reigora, con lo cual queda comprendido este caso en el primero del acuerdo de la Diputación de 30 de Junio de 1893.

Reclamar de la Audiencia copia del auto de la Sala recaído en la denuncia formulada por la madre de la demente, Francisca Fernández Semillan, y proponer en su vista lo más conveniente.

Vista la instancia de D. Pablo Díez Ulzurún, representante de los señores D. Manuel Guzmán, D. Enrique López é Hijos de D. Carlos Ulzurún solicitando le sean abonados en obligaciones provinciales los créditos que á su favor tiene por suministro de drogas, con más los intereses devengados, cuya liquidación acompaña.

Considerando que por Real orden de 25 de Noviembre de 1893 está autorizada esta Corporación para aplicar á deudas de ejercicios posteriores el sobrante existente de las 6.000 obligaciones emitidas por virtud de la Real orden de 1.º de Abril de 1892, para la conversión de créditos anteriores á 30 de Junio de 1892 hasta la completa extinción de las referidas obligaciones;

Considerando que es altamente beneficioso para los intereses provinciales el pago que se solicita.

La Comisión acuerda acceder á la petición de D. Pablo Díez Ulzurún, disponiendo el pago al mismo en obligaciones provinciales, de las que resultan sobrantes en caja de los créditos que á su favor hoy tienen, por suministro de drogas, é intereses de demora hasta 30 de Junio último.

Se acordó así bien acceder á lo solicitado por D. José María Navarro y Moreno, disponiendo se le satisfaga en obligaciones provinciales, de las que resultan sobrantes en Caja, lo que se le adeuda como Contratista de obras de construcción de carreteras de la provincia.

De conformidad con lo propuesto por la Comisión de Hacienda se acordó abonar á D. José María Navarro y Moreno el saldo de la liquidación de las obras de construcción de la carretera provincial de Alcalá de Henares á Cobeña, por Daganzo, importante 13.798 pesetas 66 céntimos con cargo al total del cap. X del presupuesto de 1895 á 96, disponiendo que el pago se realice en obligaciones provinciales de las sobrantes en Caja.

Se dispuso acceder á lo solicitado por D. Manuel Fouce Hermida, disponiendo se le satisfagan en obligaciones provinciales los créditos que se le adeu-

dan como Contratista que fué de la construcción de la carretera del Molar á Miraflores, con más los intereses devenidos hasta 30 de Junio último, cuya liquidación se aprueba.

Aprobar las cuentas de administración de la casa núm. 1, de la calle de Espoz y Mina, correspondientes al semestre que terminó en 30 de Junio último, y cuyo saldo en favor de la Inclusa es el de 4.728'35 pesetas, formalizándose el ingreso en la Depositaria de fondos provinciales.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente.—Antonio Agustín.—El Secretario accidental, R. Rodríguez Arau.

Sesión de 29 de Agosto de 1896

PRESIDENCIA DE D. ANTONIO AGUSTÍN

Señores que asistieron:

De Blas.—Miranda.—Monasterio.—Fernández del Pozo.—Pozo y Egozque.—Cesteros.—Pérez Negro.—Borrillo.

Abierta la sesión á las nueve y media de la mañana fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Acto seguido, haciendo uso la Comisión de las atribuciones que le confiere el caso 3.º del art. 98 de la ley orgánica provincial, y previa la declaración de urgencia, acordó:

Remitir al Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, el proyecto de reforma del matadero antiguo de Navalcarnero, al objeto de instalar en el mismo el servicio de correos y telégrafos formado por el Arquitecto D. Luis Argenti, así como también copias del informe favorable del Sr. Arquitecto Jefe, según lo dispuesto en el art. 18 de la Ley de Obras públicas.

Conceder veinticinco días de licencia al Alumno interno de la Beneficencia, D. Sixto Ruiz Expósito.

Idem cuarenta y cinco días, por enfermedad, al Oficial del Cuerpo Administrativo D. Saturnino Cuenca.

Desestimar la instancia del Alumno interno D. Joaquín Larruga, pidiendo licencia, y de conformidad con lo propuesto por el Sr. Decano, apercibirle para el mejor cumplimiento de sus deberes.

Declarar de abono á D. Francisco Mas, la suma de 175 pesetas, importe de esteras suministradas á estas oficinas y á las de la calle de Luzón, por cuenta del capítulo 8.º del presupuesto de 1895-96, de conformidad con lo propuesto por la Contaduría, dejando pendiente de resolución las demás cuentas á que el informe hace referencia.

Declarar de abono á Angel Megía Rocado, marido de Elvira de Murcia, colegiala que fué del de la Paz, el premio de 125 pesetas, que le correspondió en el sorteo de la Lotería Nacional celebrado en 23 de Mayo de 1882.

Aprobar el pliego de condiciones para contratar por subasta el suministro de aceite de olivas con destino á los Establecimientos de Beneficencia, anunciando el acto con diez días de anticipación.

Disponer que se proceda con toda urgencia á verificar tercera subasta con elevación del tipo, para contratar el suministro de ropas de cama y vestuario con destino al Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

Informar al Excmo. Sr. Gobernador de la provincia en los términos que expresa el negociado de Beneficencia, respecto del suministro de carne de vaca y carnero para los Establecimientos

Dada cuenta de una comunicación del Sr. Director del Hospicio, participando haber dejado en suspenso el ingreso del niño Salvador Iniesta Huerta, el cual fué ordenado por el Excmo. Sr. Gobernador en 31 de Diciembre último, la Comisión acordó en vista del retraso no admitir el ingreso, sin perjuicio de comunicar este acuerdo á aquella autoridad civil.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Antonio Agustín.—El Secretario accidental, R. Rodríguez Arau.

Ayuntamientos

Huerta Hernando.—Guadalajara

El día 2 del corriente fué hallada en los sembrados, una mula que se halla depositada, de las señas que abajo se expresan, lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL para que llegue á conocimiento de su verdadero dueño y pase ha recogerla previo abono de los gastos ocasionados.

Huerta Hernando 30 de Agosto de 1896.—El Alcalde, Antonio Martínez Guerrero.

Señas de la mula

Alzada la marca, pelo negro entrecolorado, herrada de las manos, un lunar blanco en un lado, que el amo manifestará donde lo tiene.

Titulcia

La subasta de las obras de reforma de la Casa Ayuntamiento y escuela pública de esta villa, tendrá lugar el día 16 del actual y hora de las doce de su mañana, ante el Ayuntamiento y en su sala capitular, bajo el tipo 7.619 pesetas 99 céntimos, que importa su presupuesto y condiciones generales, facultativas y conómicas que obran en su expediente, el cual estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, todos los días laborables desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde.

Las proposiciones se harán con arreglo al siguiente modelo.

Titulcia 3 de Septiembre de 1896.—El Alcalde, Juan García.—El Secretario, Lorenzo Collado y Pérez.

Modelo de proposición

D..., natural de..., de..., años de edad, vecino de..., con cédula personal de..., clase..., núm..., profesión..., expedida en..., de..., de 189..., se comprometo á ejecutar el proyecto de esta subasta con la rebaja de... por 100 de los tipos unitarios del precio del presupuesto, aceptando incondicionalmente cuanto se expresa en todo el proyecto.

(Fecha y firma.)

Providencias judiciales

Juzgados de primera instancia

CENTRO

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del

distrito del Centro de esta Corte, su fecha 26 de Agosto último, en autos de juicio civil ordinario de mayor cuantía instados por el Procurador D. Manuel González Agüado, en nombre de Doña Antonia Zapater y Tello, que litiga en concepto de pobre contra D. Ricardo Zahonero, D. Agustín Puch y Castelo y la Compañía general Madrileña de electricidad, sobre pago de pesetas como indemnización de daños y perjuicios, se emplaza á los herederos ó causahabientes de D. Ricardo Zahonero que por ignorarse quienes sean y donde viven se verifica en esta forma, á fin de que dentro del improrrogable término de nueve días hábiles contados, desde el siguiente al en que tenga lugar la publicación de la presente, comparezcan en los autos personándose en forma; bajo apercibimiento de que si no comparecen les parará el perjuicio á que haya lugar y se les previene que las copias de dicha demanda y demandantes, podrán recogerse en la Escribanía del actuario que refrenda.

Madrid 1.º de Septiembre de 1896.—El Escribano, Bartolomé Uceda.

HOSPITAL

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, dictada en 29 de Enero de 1895 y auto de 29 del actual; en los autos que sigue Doña Purificación Jorganés contra los causahabientes de D. Juan García Gutiérrez, sobre ejecución de sentencia ó laudo arbitral, se anuncia la subasta en quiebra por no haberse consumado el remate que hizo Doña Virginia Cortés y Antón en 25 de Agosto de 1877 de dos casas unidas, sitas una en la plaza pública de Leganés y su núm. 20, y otra en la calle de Torrubia, núm. 9, las cuales fueron tasadas pericial y respectivamente en 3.700 y 800 pesetas y rematadas por la Doña Virginia en 3.000 pesetas.

El remate será doble y simultáneo y se celebrará en este Juzgado y en el de Getafe el día 5 de Octubre próximo, á las dos de la tarde; previniéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de las 3.000 pesetas, que podrán hacerse á calidad de ceder; que para tomar parte en el remate habrán de consignar los licitadores una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 de la que sirve de tipo, y que los que lo deseen podrán examinar los autos en la Escribanía del infrascripto adjudicándose el remate al mejor postor en uno ú otro punto, y en caso de empate, se abrirá nueva licitación entre los dos postores que le constituyan y sólo ante este Juzgado.

Madrid 31 de Agosto de 1896.—V.º B.º=R. Valdés.—El actuario, Licenciado Pedro Martínez Grande.

10.—P.

D. Vicente Rodríguez Valdés y Campamor, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente, cito, llamo y emplazo á Concepción Ayer Rodríguez, que en el mes de Noviembre de 1894 vivía en el piso principal de la casa número

50 de la calle de Salitre, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de notificarla el auto dictado en este día en la causa que contra ella se instruye por contrabando; apercibida que de no verificarlo, será declarada rebelde y la parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de la expresada sujeta cuyas señas personales también se ignoran, y en el caso de ser habida, la pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 3 de Septiembre de 1896.—R. Valdés.—El Escribano, Licenciado Pedro Martínez Grande.

D. Vicente Rodríguez Valdés y Campamor, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Pablo Gordo y Mora, que ha vivido en la calle de Argumosa, núm. 4, piso bajo, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de que preste declaración en el sumario que contra dicho sujeto se instruye por el delito de hurto de una bota de vino; apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habido, lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 5 de Septiembre de 1896.—R. Valdés.—El Escribano, Francisco Cabrero de Frutos.

D. Vicente Rodríguez Valdés y Campamor, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente, cito, llamo y emplazo á un sujeto conocido por *El Canaca*, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de que preste declaración en el sumario que contra dicho sujeto y otro se instruye por el delito de hurto de un pañuelo; apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas personales y demás circunstancias se ignoran, y en el caso de ser ha-

bido, lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 5 de Septiembre de 1896.—V.º B.º=Rodríguez Valdés.—El Escribano, Francisco Cabrero de Frutos.

En virtud de auto dictado en este día por el Sr. Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte, en causa seguida por contrabando de tabaco, aprehendido á Sixto del Sol, el día 12 de Diciembre de 1894, en la plaza de Antón Martín, se cita y llama á dicho aprehendido Sixto del Sol, para que dentro del término de diez días, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que tenga lugar la publicación del presente edicto en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado sito en la calle del General Castaños, núm. 1, principal, á prestar declaración indagatoria en dicha causa; bajo apercibimiento si nó comparece de lo que haya lugar en derecho.

Dado en Madrid á 5 de Septiembre de 1896.—V.º B.º=El Sr. Juez, R. Valdés.—El Escribano, Federico González del Rivero.

SAN LORENZO DEL ESCORIAL

En el sumario que se instruye en este Juzgado contra Pablo López Alonso, vecino de Guadarrama, per hurto de metálico y varias prendas de ropa en un saco, hallado por el mismo en la carretera que conduce de aquel pueblo al del Espinar, en la tarde del 13 del próximo pasado mes de Agosto, se ha acordado por el Sr. Juez de instrucción de este Real Sitio y su partido, en providencia del día de hoy, se cite de comparecencia en su sala de audiencia, con el fin de que preste declaración, á una pobre, morena, de unos treinta y tantos años de edad, cuyo paradero y domicilio se ignora, y que en el mencionado día y hora iba sentada en el carro que conducía el procesado y sobre el saco de referencia, desde las Ventas de Gurdillos, término municipal del Espinar, hasta el mencionado pueblo de Guadarrama.

Y en cumplimiento de lo ordenado por el mencionado Juez de instrucción, cito á la expresada pobre de comparecencia en la sala de audiencia de este Juzgado, dentro del término de diez días, contados desde la publicación de esta cédula en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia y en el de la Segovia, para la práctica de diligencias criminales acordadas en dicho sumario; bajo la multa y demás responsabilidades establecidas en el núm. 5.º del art. 175 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Real Sitio de San Lorenzo á 1.º de Septiembre de 1896.—El Escribano, José Almaráz.

Juzgados municipales

BUENAVISTA

En virtud de providencia del señor Juez municipal del distrito de Buena Vista de esta Corte, por el presente se cita, llama y emplaza, á Pablo Loro Ruiz, de treinta y dos años, soltero, cu-

yo actual domicilio se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle del Barquillo, núm. 32 triplicado, á responder de los cargos que le resultan en el juicio de faltas núm. 914 que pende en este Juzgado por malos tratos; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 3 de Septiembre de 1896.—V.º B.º=Manuel Linares.—El Secretario, M. Corral.

En virtud de providencia del señor Juez municipal del distrito de Buena Vista de esta Corte, por el presente se cita, llama y emplaza, á Francisco González Pareja, de treinta y un años, casado, jornalero, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle del Barquillo, 32 triplicado, á responder de los cargos que le resultan en el juicio de faltas núm. 865 que pende en este Juzgado por malos tratamientos; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 3 de Septiembre de 1896.—V.º B.º=Manuel Linares.—El Secretario, M. Corral.

En virtud de providencia del señor Juez municipal del distrito de Buena Vista de esta Corte, por el presente se cita, llama y emplaza, á Antonio Canal Menéndez, de diez y nueve años, soltero, vendedor, y Alejandro Pérez Gómez, de treinta y dos años, casado, cuyos actuales paraderos se ignoran, para que en el término de nueve días, comparezcan en dicho Juzgado, sito en la calle del Barquillo, núm. 32 triplicado, á responder de los cargos que les resultan en el juicio de faltas núm. 878 que pende en este Juzgado por desobediencia y escándalo con embriaguez; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 3 de Septiembre de 1896.—V.º B.º=Manuel Linares.—El Secretario, M. Corral.

En virtud de providencia del señor Juez municipal del distrito de Buena Vista de esta Corte, por el presente se cita, llama y emplaza, á Antonio Serrano Díaz, de veintisiete años, soltero, cuyo actual domicilio se ignora, para que en el término de nueve días, comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle del Barquillo, núm. 32 triplicado, á responder de los cargos que le resultan en el juicio de faltas núm. 779 que pende en este Juzgado por lesiones y malos tratos; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 4 de Septiembre de 1896.—V.º B.º=Manuel Linares.—El Secretario, M. Corral.

HOSPICIO

En expediente de juicio de faltas que pende en este Juzgado, contra Marcela Calleja por la falta de expender al público adulteradas sustancias alimenticias, en el cual con fecha 25 de Agosto de 1896, ha recaído sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo que debo condenar y condeno á Marcela Calleja en rebeldía á la multa de 25 pesetas, y la subsidiaria caso de insolvencia, y al pago de los gastos y costas de este juicio en las que también la condeno.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel Campos.»

Y como quiera que se ignora el domicilio y demás circunstancias de la Marcela Calleja, con el fin de que llegue á conocimiento de la misma, el fallo que

antece, pongo la presente para su inserción en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, en Madrid á 27 de Agosto de 1896.—El Secretario, José Bustamante.

LATINA

En virtud de providencia del señor D. Gabriel de Usera Sánchez, Juez municipal interino del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días, á Bernardino Martín y García, de treinta y dos años, natural de Madrid, y que dijo vivir en la calle de Ercilla, 4, bajo, á fin de que comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, núm. 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibido que de no comparecer le pasará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 24 Agosto 1896.—V.º B.º=Gabriel Usera.—El Secretario, Julián Fernández García.

Agencia ejecutiva de Hacienda de San Lorenzo

D. Primitivo Martínez, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda.

Hago saber que en virtud de providencia dictada por esta Agencia, en el expediente general de apremio que se sigue en este distrito por débitos de la contribución territorial, correspondiente al año de 1895 á 1896, se sacan á pública subasta por primera vez, los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

NUMERO de orden	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES Y FINCAS QUE SE SUBASTAN	VALORACIÓN	
		Pesetas	Cénts.
106	Doña Dorotea Botello Herrero, vecina de Colmenar del Arroyo, medio prado en término de Fresnedillas, como todas las demás, titulado del Plantío, de haber dicha mitad diez fanegas: linda por S., Manuel Rodríguez; M., camino de Robledo; P., Victorio Ventura, y N., Mauricia Castillo...	2	900
109	Doña Francisca Martín Rubio, de Madrid, prado titulado de la Mata, de una fanega: linda S., Dionisio Peña; M., Lorenzo Ventura; P., camino de la Moraleja, y N., Victorio Ventura...		200
>	Y un linar en la Fuente de la Casilla, de tres celemines: linda S. y M., Eusebio Plaza; P., Valentín Plaza, y N., Eusebio Plaza...		140
111	D. Manuel Pedraza Martín, tierra de pasto y monte en la Povedilla, de sesenta fanegas: linda S., pinar; M., tierras de vecinos de esta villa y dicho pinar; P., arroyo de la Huelga, y N., Deogracias Pedraza...	15	380
112	D. Juan Clemente Pedraza, tierra en la Povedilla, de 22 fanegas y media: linda S., camino de Navahonda; M., Deogracias Pedraza; P., arroyo del Viñazo, y N., Eusebio Pedraza...	2	620
113	D. Eusebio Pedraza Martín, tierra en la Povedilla, de 22 fanegas y media: linda S., camino de Navahonda; P., arroyo del Viñazo; M., Juan Clemente Pedraza, y N., dehesa de Navalquejido...	2	620
114	D. Deogracias Pedraza Martín, tierra en la Povedilla, de 22 fanegas y media: linda N., Juan Clemente Pedraza; Mediodía, Manuel Pedraza; P., arroyo del Viñazo, y S., camino de Navahonda...	2	620

La subasta se efectuará en la Casa Ayuntamiento de esta localidad el día 12 de Septiembre de 1896, á las doce de la mañana, en conformidad á lo dispuesto en la Instrucción y el Real decreto de 27 de Agosto de 1893.

Lo que se anuncia en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia según lo ordenado en la Real orden de 25 de Junio de 1894.

En Fresnedillas á 20 de Agosto de 1896.—El Agente ejecutivo, Primitivo Martínez.